

organizativa, que contemple la dedicación permanente y la incompatibilidad de sus funciones, así como la penosidad y el riesgo que comporta su misión.

Veinticuatro.—Los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía tendrán derecho a constituir, dentro de su propio Cuerpo, organizaciones profesionales, afiliarse y participar activamente en ellas, no pudiendo hacerlo ni federarse con organizaciones sindicales ajenas a la Corporación. Los miembros de la Guardia Civil y de la Policía Nacional, por la naturaleza o disciplina militar de estos Cuerpos quedarán sujetos respecto al ejercicio de este derecho, a lo que la Ley Orgánica sobre funciones, principios básicos de actuación y Estatutos, disponga al efecto.

Veinticinco.—Los miembros de las citadas Fuerzas y Cuerpos estarán, en cuanto al ejercicio de los demás derechos sindicales, a lo dispuesto en la Ley que lo regule. En todo caso, en atención a la esencialidad de los servicios que prestan a la comunidad, se asegurará el mantenimiento de los mismos, a tenor de lo establecido en la Constitución.

Veintiséis.—El ejercicio de los derechos enunciados no podrán suponer perjuicio, menoscabo ni discriminación alguna de los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su carrera profesional.

Veintisiete.—En el ejercicio de su actividad profesional, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán en todo momento el respaldo de la Administración que, en reconocimiento de su delicada función, les dispensará su tutela y asistencia efectiva, facilitándoles defensa gratuita por las actuaciones judiciales que se dirijan contra los mismos, con ocasión o por consecuencia de aquella actividad.

Veintiocho.—Asimismo, dichos miembros estarán obligados a desempeñar su cometido con total acatamiento y obediencia a los principios aquí enunciados, a dispensar exquisito trato a todas las personas, medio imprescindible para obtener la colaboración y respeto de la sociedad a la que protegen, a cuyo apoyo y cooperación tienen derecho. La Administración facilitará los medios necesarios para lograr una plena inserción de aquéllos en la sociedad, procurando y favoreciendo su identificación con los ciudadanos.

D) PROPOSICIONES DE LEY

- a) *Derogación de la Ley Orgánica de Suspensión de Derechos Constitucionales número 11/1980, de 1 de diciembre. Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto («BOCG». Congreso. Serie B, núm. 130-I, del 11 de marzo de 1981).*

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

Juan María Bandrés Molet, Diputado de Euskadiko Ezkerra por Guipúzcoa, miembro del Grupo Parlamentario Mixto, habilitado como portavoz del mismo a los efectos del artículo 92, 1, del Reglamento provisional de la Cámara, ante la Mesa comparezco y expongo:

Que de conformidad con el precepto citado, y concordantes del Reglamento, presento la siguiente proposición de ley.

Artículo 1.º

Queda derogada la Ley Orgánica de Suspensión de Derechos Constitucionales número 11/1980, de 1 de diciembre.

Disposición transitoria

La presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Fundamentación

La ley cuya derogación se pretende, al ampliar el plazo máximo de detención de setenta y dos horas previsto por el artículo 17, 2, de la Constitución, hasta diez días, posibilitando la incomunicación del detenido e impidiendo su asistencia por abogado defensor, derecho que garantiza el artículo 17, 3, de la propia Constitución ha venido siendo en la práctica, desde su vigencia, el amparo jurídico y legal de frecuentes vulneraciones de derechos fundamentales no suspendibles como los previstos por el artículo 17, 3 (nadie puede ser obligado a declarar), y el artículo 15 (derecho a la integridad física y moral y derecho a no ser sometido a tortura ni a pena o trato inhumano o degradante) de nuestra Carta Fundamental de Derechos.

Sin recurrir a los numerosos casos de tortura denunciados ante la Comisión de Investigación de Derechos Humanos de este Congreso de los Diputados, el reciente informe de Amnistía Internacional, tras señalar diversos casos de tortura practicada por funcionarios policiales y comprobadas rigurosamente por el organismo internacional, llama la atención del Gobierno sobre las implicaciones prácticas en contra de los derechos humanos que llevan aparejadas las leyes de excepción y la falta de control en su aplicación por el poder judicial y el Ministerio Fiscal.

Esta práctica, desgraciadamente frecuente y sistemática en los casos de sospecha de pertenencia a cualquiera de ambas ramas de ETA, ha culminado en la muerte, probablemente a causa de las torturas a que fue sometido durante su estancia en los locales de la Dirección General de Seguridad del Estado, el día 13 de febrero, de José Ignacio Arregui Izaguirre, presunto miembro de ETA militar, detenido el día 4 del mismo mes en Madrid y sometido a los preceptos de la legislación especial. Hecho que ha constituido un auténtico escándalo social y del que una comunidad que se pretende civilizada y democrática debe avergonzarse y que tiene su precedente más inmediato en la muerte de José España Vivas el día 6 de septiembre pasado, detenido también al amparo de una legalidad ya derogada, pero idéntica esencialmente a la consagrada por la Ley de 1 de diciembre de 1980.

Cuando una sociedad se degrada hasta el punto de que son posibles hechos como los que se señalan sólo queda un camino: rectificar. Y rectificar para el futuro es lo que pretende la proposición de ley que hoy se somete, reglamentariamente, a la Mesa del Congreso de los Diputados.

San Sebastián, 16 de febrero de 1981.—El Diputado de Euskadiko Ezkerra por Guipúzcoa, *Juan María Bandrés Molet*.

- b) *Desarrollo del artículo 17, 3 de la Constitución. Presentada por el Grupo Parlamentario Comunista.* («BOCG». Congreso. Serie B, núm. 131-I, 11 de marzo de 1981.)

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

Al amparo de lo establecido en el artículo 92 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, tengo el honor, en nombre del Grupo Parlamentario Comunista, de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente proposición de Ley Orgánica que desarrolla el artículo 17, 3, de la Constitución.

El respeto a la libertad individual —elemento imprescindible de todo sistema democrático— debe reflejarse en un conjunto normativo que permita la plenitud del ejercicio de los derechos del ciudadano y asegure la máxima protección en los supuestos de privación de ésta que, en todo caso, deberá someterse —estrictamente— a las formas previstas en la ley.

Dentro de este conjunto normativo adquiere especial relevancia la necesidad de articular una serie de medidas que, basadas en el principio de que la detención preventiva no podrá rebasar el límite estrictamente necesario para la práctica de las diligencias de averiguación, garanticen al detenido el total respecto a su integridad física, el conocimiento de las causas de su situación, los derechos que la ley le reconoce y la forma de ejercitarlos.

Varias de estas medidas son recogidas en la Ley de 4 de diciembre de 1978 y, entre ellas, la asistencia del letrado al detenido, adquiriendo rango constitucional al ser consagradas en el artículo 17, 3, de nuestra norma suprema con el voto favorable de todos los grupos políticos. La clara necesidad de proceder al desarrollo previsto en el mencionado precepto motiva la siguiente proposición de ley. En ella se introducen un conjunto de modificaciones en la normativa vigente que tienden a reforzar las garantías del detenido y la función del abogado —sin perjudicar por ello la eficacia de las diligencias de esclarecimiento de los hechos—, concretar el ámbito de aplicación e introducir controles médicos adecuados.

De acuerdo con el mandato constitucional que no establece limitación alguna al respecto, los preceptos de esta ley son de plena aplicación a los supuestos previstos en el artículo 55, 2, de nuestra Constitución y sólo podrán ser objeto de suspensión conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del mencionado artículo en los casos de declaración del estado de sitio.

Cualquier otra interpretación supondría un claro quebranto de la letra y del espíritu de nuestro texto fundamental que ha querido convertir la garantía y la protección de los derechos fundamentales en un fin irrenunciable y consustancial con la existencia de una sociedad democrática.

Artículo 1.º

El artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal queda redactado en los siguientes términos:

1.º La detención, lo mismo que la prisión provisional, deben efectuarse de la manera y en la forma que perjudiquen lo menos posible a la persona

y a la reputación del inculpado. Todo detenido o preso debe ser informado, desde luego y en términos claros y precisos, de modo que le sean comprensibles, de las causas que han determinado su detención y de los derechos que le asisten. En ningún caso se le podrá compeler a prestar declaración si, invitado a hacerlo, se negare.

2.º Su libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar su persona.

3.º Desde el momento en que se practique su detención o cualquier otra medida cautelar, el afectado tiene derecho a designar Abogado para que le aconseje y asesore, se persone en el lugar de custodia, asista a los interrogatorios y le instruya de las garantías legales, exigiendo en su caso la lectura del presente artículo e interviniendo en todo reconocimiento de que sea objeto.

4.º Si el detenido o preso se niega a declarar, aun en presencia de su Abogado, se consignará tal decisión en las actuaciones. Tanto si hubiera prestado declaración como si se hubiera negado a declarar, podrá entrevistarse después con el Abogado, siempre que lo desee, personal y reservadamente.

5.º La autoridad bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso notificará, en su caso, la elección de Letrado al Colegio de Abogados, el cual, si no resulta posible la actuación del designado, proveerá lo necesario para la intervención de un Abogado de oficio en el lugar de custodia.

6.º Asimismo, desde el momento de su privación de libertad, la persona afectada tendrá derecho a que se comunique al familiar o a la persona que desee el hecho de su detención, el lugar de custodia y la petición de asistencia de Abogado. Cuando se trate de menor de edad o persona incapaz, la autoridad bajo cuya custodia esté, tendrá la obligación de notificar a la persona indicada las circunstancias antedichas, y si ésta no fuere hallada se dará cuenta inmediata al Ministerio Fiscal.

7.º Si transcurridas ocho horas desde la notificación realizada al Colegio de Abogados no compareciere en el lugar donde el detenido se encuentra Letrado alguno, podrá procederse a su interrogatorio, y a la práctica de cualesquiera otras diligencias urgentes sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1 de este artículo.

8.º También podrá designar Abogado o comparecer acompañado de él, en los términos señalados en los párrafos anteriores, toda persona llamada a declarar o practicar cualquier otra diligencia policial.

9.º El Letrado podrá solicitar que se practique reconocimiento médico del detenido a cargo de un facultativo designado por el mismo.

Artículo 2.º

Lo dispuesto en el artículo anterior será de aplicación, en todo caso, a los supuestos previstos en el artículo 55, 2, de la Constitución y Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, que lo desarrolla.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final

La presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de febrero de 1981.—El Vicepresidente del Grupo Parlamentario Comunista, *Jordi Solé Tura*.

- c) *Regulación de la interrupción voluntaria del embarazo. Presentada por el Grupo Parlamentario Comunista.* («BOCG». Congreso. Serie B, número 145-I, del 14 de julio de 1981.)

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

Al amparo de lo establecido en el artículo 92 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, tengo el honor, en nombre del Grupo Parlamentario Comunista, de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente proposición de ley de regulación de la interrupción voluntaria del embarazo.

Exposición de motivos

Es un hecho incontestable que la vigente normativa sobre la interrupción del embarazo no ha alcanzado en absoluto a cumplir el objetivo de política legislativa que se proponía. En efecto, la importancia cuantitativa de las interrupciones voluntarias del embarazo clandestinas, constituye el más grave problema social que justifica esta ley. Sin que se pueda ofrecer cifra exacta, por las propias condiciones de su oculta realización, se estima que en España se producen anualmente entre 100.000 y 500.000 abortos voluntarios. El Fiscal del Tribunal Supremo, en su memoria anual de 1974, hacía referencia a la cifra de 300.000 abortos. En cualquier caso, puede aceptarse que la persecución penal del aborto obliga a varias decenas de miles de mujeres a recurrir al aborto clandestino, algunas de cuya más graves consecuencias se pueden exponer aquí:

En primer lugar, desde el punto de vista sanitario, las condiciones en que se practica el aborto clandestino ponen sistemáticamente en peligro la salud y la vida de la mujer, con graves secuelas prácticas de muertes, lesiones físicas y psíquicas en la mujer, y en no pocas ocasiones en el propio hijo, cuando fracasa la intervención abortiva.

En segundo lugar se manifiesta en el plano social una grave injusticia material: el dinero y la cultura permite a una minoría privilegiada recurrir al aborto en condiciones higiénico-sanitarias aceptables, sobre todo en el extranjero, libre de la persecución penal, mientras que a la mayoría, por falta de medios materiales, no le resta más que someterse al aborto clandestino en las deplorables condiciones descritas. Y es de resaltar que es entre las mujeres de posición económica más débil, en particular entre las mujeres de la clase trabajadora, donde se produce la más grave carencia de conocimiento de medios anticonceptivos y las mayores dificultades para atención adecuada a un número elevado de hijos y, en consecuencia, donde

el aborto tiende más a expandirse. El juicio que se celebra estos días en Bilbao es una muestra evidente de la injusticia social de la normativa actual.

A esto hay que añadir el que ni la legislación ni la práctica en nuestro país consideran la maternidad como una función social, cargando sobre la madre los costos económicos de atención y de educación del hijo, en condiciones frecuentemente insoportables para la mujer: los horarios de trabajo son incompatibles con los de los centros educativos, no existen prácticamente guarderías subvencionadas ni hay una política gubernamental de desarrollarlas, todavía son frecuentes los despidos por embarazo o maternidad (según el INE, cuatro de cada cinco mujeres dejan el trabajo al tener el primer hijo); en la actual situación de crisis, las trabajadoras con hijos son sistemáticamente discriminadas para el despido, y se están endureciendo las normas laborales respecto a la trabajadora madre (permiso de lactancia, reingreso tras la excedencia por maternidad, despido por absentismo incluso justificado).

En este marco jurídico y social, el legislador no puede defender, sin sonrojo, la imposición a la mujer de la prosecución de un embarazo que ella considera que no puede soportar.

Por último, en el plano jurídico, la prohibición penal indiscriminada del aborto y la realidad social de su práctica clandestina provocan graves perturbaciones. El Código Penal prevé duras penas para quienes provocan abortos, para las mujeres que lo consienten y para las personas que colaboran en el hecho. Sin embargo, la transgresión de la ley es manifiesta y, como evidencian las cifras anuales mencionadas, constituyen una práctica social ampliamente arraigada. Apenas unas decenas de personas son condenadas por los Tribunales de Justicia.

En estas condiciones, la pretensión de que la punición del aborto soluciona el problema y protege la vida humana en desarrollo se revela como falsa y gravemente hipócrita. La pena es del todo ineficaz para motivar, en las mujeres, el rechazo a la interrupción provocada del embarazo y, además, constituye la fuente principal del problema social y sanitario planteado.

En nombre de una protección que no es posible realizar verdaderamente, se criminaliza inútilmente a los hombres y mujeres implicados en el aborto clandestino, y la penalización del aborto se manifiesta de esta forma como un recurso irracional por parte del legislador. El castigo de unas decenas de personas entre los muchos miles que, conforme a una ley injusta, se hacen merecedores de ello, aparece no como expresión de la realización de la Justicia, sino por el contrario, como una absurda lotería al revés. La justicia penal aparece así como un poder arbitrario, generador de mayores males que los que pretende evitar, factor de desigualdad social, ineficaz y, como consecuencia de todo ello, como un poder injusto.

Esta insostenible situación descrita es lo que ha llevado a la generalidad de los países europeos a la reforma de la legislación en esta materia, asumiendo a través de diversos sistemas, una más o menos amplia liberación de la voluntaria interrupción del embarazo. Actualmente, Inglaterra, la República Federal Alemana, Austria, Francia, Italia, Holanda, Suecia, Noruega,

Dinamarca, Finlandia, Islandia, Suiza, Hungría, Checoslovaquia, República Democrática Alemana, Polonia, la URSS, Yugoslavia, Rumania, Chipre y Bulgaria, es decir, la práctica totalidad de los países de Europa, han sustituido el régimen de represión por un sistema de despenalización, bien a través de la fórmula de «los plazos», bien a través de las «indicaciones».

La propuesta de despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo levanta una ardua polémica de carácter fundamentalmente moral y religioso. Ahora bien, las opiniones contrarias a la despenalización en esta materia, basadas en argumentos éticos o religiosos, en sí absolutamente respetables, no pueden constituir óbice alguno para el legislador, pues el ordenamiento jurídico que consagra nuestra Constitución prohíbe la imposición por medio de la ley de pautas o concepciones morales o religiosas a los ciudadanos. Su cumplimiento debe relegarse, por el contrario, a la conciencia individual e intimidad de las personas.

Más aún, la Constitución veta la imposición de tales pautas o concepciones morales a través de la conminación de la ley penal, por constituir la misma la más radical de las intervenciones del Estado en el ámbito de la libertad del individuo.

Al legislador solamente le estaría vetado proceder a la despenalización de la interrupción del embarazo si tal decisión legislativa comportare una violación de derechos fundamentales garantizados por la Constitución. A este respecto puede servir de criterio interpretativo el comportamiento del legislador en los Estados miembros del Consejo de Europa, en los cuales rigen Constituciones que reconocen plenamente los derechos fundamentales, cuyos ordenamientos han inspirado la elaboración de nuestra Norma Fundamental y en cuyo ámbito jurídico aspiramos a integrarnos.

La generalidad de estos países —Francia, Italia, Alemania Federal, Austria, Reino Unido, etc.— han estimado compatible la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo no solamente con las normas constitucionales respectivas, sino con normas de carácter supranacional que vinculan a todos ellos, incluida España, como es el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950.

A la luz de la Constitución y del Derecho Constitucional comparado no puede mantenerse, por tanto, una negativa a la solución racional del grave problema social de la interrupción del embarazo representada por la despenalización en los casos y condiciones establecidos en la presente proposición de ley. Bien al contrario, la persecución penal de toda interrupción voluntaria del embarazo supone la imposición a la generalidad de los ciudadanos de una determinada concepción ética o religiosa por parte de un grupo social y, en consecuencia, un ataque por parte del Estado a la dignidad de la persona, al libre desarrollo de la personalidad y al derecho a la libertad de conciencia e intimidad de quienes no se sienten vinculados con aquélla.

En virtud de lo expuesto, se presenta esta proporción de ley, cuyas previsiones concretas más relevantes se justifican en lo que sigue:

1. Los sistemas de regulación de la interrupción voluntaria del embarazo se reducen en esencia a dos. En el sistema de las «indicaciones» se esta-

blece una serie de supuestos concretos en los que se autoriza la intervención: la indicación «médica» (peligro para la vida o la salud derivado de la prosecución del embarazo); la indicación «eugenésica» (graves anomalías del feto); la «ética» o criminológica (el embarazo se ha producido como consecuencia de un delito sexual); y, por último, la indicación «social» (la situación social o económica personal o familiar de la mujer convierte al embarazo en un hecho hasta tal punto gravoso que su continuación no le puede ser exigida). En todos estos supuestos, una vez comprobado—por personas distintas a la mujer—que concurren en el caso concreto, se puede proceder a la intervención, dentro de determinados límites temporales, que generalmente oscilan alrededor de los tres primeros meses de la gestación.

Frente a este sistema se prefiere el denominado «de los plazos»; en el término de los tres primeros meses del embarazo, la interrupción del mismo queda a la decisión personal de la mujer. La cual, previa información de carácter médico y jurídico, valora la situación y las dificultades ante las que se encuentra y decide por sí y libremente. Más allá de los tres meses, la intervención se autoriza solamente cuando la prosecución del embarazo implica un grave peligro para la vida o la salud de la mujer o se detectan graves anomalías en el feto.

El sistema de las indicaciones se rechaza por varias razones: no es posible prever de manera satisfactoria los criterios objetivos de delimitación de los presupuestos de cada indicación, generándose así inseguridad jurídica y problemas de prueba; las mujeres decididas a interrumpir el embarazo no se acercarán a los centros sanitarios, en tanto que temerán perder con ello su libertad de decisión, que, en este sistema, depende del médico, y, al dar a conocer su embarazo, exponerse a que una posterior interrupción ilegal del mismo dé lugar a una persecución penal, con lo cual, la misma ley impondría el mantenimiento de uno de los problemas que pretende solucionar: el aborto clandestino. El sistema de indicaciones implica, por otra parte, una distinción entre abortos motivados e inmotivados, castigándose los últimos, porque, a diferencia de los otros, se les considera inmorales de tal forma que es la «moralidad» lo que decide la incriminación.

El sistema de los plazos es, por otra parte, el que mejor respeta la propia esfera de responsabilidad de la mujer en orden a decidir el destino de su vida, y evita que se produzcan injerencias en el ámbito de su personalidad, provenientes de las instancias ajenas a ella que conlleva el sistema de indicaciones.

2. En el artículo 3.º se prevé el procedimiento, de carácter sencillo y ágil, que se ha de seguir tras la presentación de la solicitud: reconocimiento médico, información de las implicaciones médicas (grado de riesgo de la intervención, posibles consecuencias negativas para la salud), sociales y jurídicas, en particular, referidas a los derechos sociales y laborales derivados de la gestación y maternidad, en materia de permisos y excedencias, prestaciones sanitarias y económicas, de ayuda a la maternidad, servicios de asistencia, guardería y enseñanza preescolar, etc.

Se trata estrictamente de información a la mujer y no de asesoramiento, que no pueda suponer ni premeditada disuasión ni favorecimiento. El con-

tenido de dicha información deberá realizarse necesariamente conforme a unas pautas generales que habrán de ser establecidas por los organismos estatales o autonómicos competentes en materia sanitaria.

Tras la recepción de la información se abre un período de tres días para que la mujer pueda reflexionar sobre la misma y ratificar o no su solicitud, plazo que es suficiente y evita un inútil y perturbador burocratismo criticado tras la experiencia en otros países.

3. En el artículo 4.º se establecen cuáles son los casos de urgencia y que, en consecuencia, no son incluíbles en lista de espera, quedando sometidas al procedimiento asistencial común a las demás urgencias sanitarias.

Estos casos son los supuestos de indicación médica y eugenésica y aquellos en los que se hayan sobrepasado las diez primeras semanas de la gestación sin que se hubiese practicado la interrupción solicitada, por causas ajenas a la voluntad de la mujer.

4. En el artículo 5.º se establecen los dos supuestos en los que se autoriza la interrupción del embarazo más allá de los tres primeros meses: peligro grave para la vida o la salud de la mujer derivado de la prosecución del embarazo, tanto por enfermedad previa como sobrevenida («indicación médica») y los supuestos de embarazo en los que se detecten posibles anomalías graves en el feto («indicación eugenésica»). Se trata en el primero de los casos, de un conflicto de bienes jurídicos y en el segundo, de una causa de no exigibilidad de otra conducta.

5. El artículo 6.º reconoce al personal facultativo la posibilidad de excluirse de prestar su asistencia profesional en la intervención directa e inmediata para la interrupción del embarazo. Este reconocimiento de la reserva de no participación en las interrupciones del embarazo, que se circunscribe a las no indicadas médica o eugenésicamente, obedece a la voluntad del Grupo Parlamentario Comunista de respetar y no imponer a otras personas la realización de conductas que pueden afectar a principios morales o éticos individuales y se corresponde con el rechazo a la imposición por vía de la ley de concepciones morales o religiosas a través de la prohibición indiscriminada de toda interrupción voluntaria del embarazo.

Ahora bien, la experiencia de otros países, en los que esta reserva ha llevado a sentar las bases de un fraude manifiesto a la ley, particularmente mediante el rechazo a participar en estas intervenciones en las instituciones sanitarias públicas y práctica de las mismas en las de carácter privado por idénticas personas, aconsejan establecer un mecanismo de corrección, estableciendo la obligación de los gestores de las instituciones públicas de habilitar los medios materiales y personales necesarios para la eficaz puesta en práctica de la ley.

6. En el artículo 9.º se reconoce que el procedimiento más adecuado para evitar las interrupciones voluntarias del embarazo es el de que los poderes públicos pongan en práctica una política de información en materia de educación sexual y anticoncepción, particularmente a través de centros y servicios permanentes de asistencia, cuya carencia en la actualidad es el principal factor de la frecuencia de embarazos no deseados y de las prácticas de la interrupción.

7. Por último, se modifica coherentemente el Código penal y se habilita al Gobierno, y a las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias, para el desarrollo reglamentario requerido para la puesta en práctica de la ley.

PROPOSICION DE LEY DE REGULACION DE LA INTERRUPCION VOLUNTARIA DEL EMBARAZO

Artículo 1.º

La interrupción voluntaria del embarazo podrá practicarse tan sólo en los casos y condiciones previstos en la presente ley.

Artículo 2.º

1. La mujer mayor de dieciséis años o emancipada por matrimonio que, encontrándose en los primeros noventa días de su embarazo desee interrumpirlo, solicitará por escrito y con su firma, la asistencia correspondiente del centro médico público, de la Seguridad Social o privado, en el que haya de ser asistida.

2. La mujer menor de dieciséis años no emancipada por matrimonio que desee interrumpir el embarazo formulará su solicitud en los términos referidos en el párrafo anterior, con la conformidad de su padre o madre, tutor o guardador.

Cuando la solicitud de la menor no se presente con la mencionada conformidad, el médico o la institución sanitaria que la recibiere lo comunicará al Juez de Primera Instancia en el plazo de las siguientes veinticuatro horas.

El Juez, dentro de los cinco siguientes al conocimiento de la solicitud, visto el certificado médico de embarazo, oír a la mujer que formula la solicitud, así como a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guardaduría y, tras recabar, si lo estima conveniente, datos e informes complementarios de carácter médico, psicológico y social, dictará Auto autorizando a la mujer, si procede, a decidir sobre la interrupción de su embarazo.

Artículo 3.º

El médico o institución ante quien se presente la solicitud de asistencia para la práctica de la interrupción del embarazo, en los cinco días naturales siguientes a dicha solicitud, convocará a la mujer que lo solicita para reconocerla, certificar su embarazo y para informarle de las consecuencias médicas, sociales y jurídicas de la prosecución del embarazo, así como los de la interrupción del mismo, y señalar la fecha de la intervención.

A partir del tercer día al del reconocimiento e información, si se ratifica la solicitud inicial, podrá practicarse la intervención.

Si hubieran consumido el plazo de las diez primeras semanas y el centro sanitario público no estuviera en condiciones de llevar a cabo la intervención solicitada, por insuficiencias del servicio, por no disponer de personal

facultativo al efecto, o por cualquier otra causa, la dirección del mismo dispondrá lo necesario para que la intervención se lleve a cabo de inmediato en otro centro.

Artículo 4.º

A los efectos de esta ley, serán considerados casos de urgencia:

1.º Cuando la prosecución del embarazo constituya un riesgo grave para la vida o la salud de la mujer.

2. Cuando sean diagnosticadas posibles anomalías en el feto que aconsejen la interrupción del embarazo.

3.º Los supuestos en los que la mujer presenta la solicitud con posterioridad a las diez primeras semanas del embarazo o si, presentada con anterioridad, transcurriere dicho plazo sin que se hubiese procedido a la intervención.

Los casos de urgencia no serán incluíbles en listas de espera, y estarán sometidos a procedimiento asistencial similar al de las demás urgencias sanitarias.

Artículo 5.º

En los casos de urgencia del artículo 4.º, párrafos 1 y 2 (indicación médica y eugenésica), practicará la interrupción del embarazo previa solicitud de la mujer y, en su caso, de su tutor o guardador sin sujeción a los requisitos del plazo y ratificación previstos en los artículos 1.º y 3.º, párrafo 2, respectivamente.

Artículo 6.º

1. El médico y demás personal facultativo podrá, a título individual, formular reserva de no participación en interrupciones voluntarias del embarazo, ante la Delegación de Sanidad u organismo autonómico correspondiente.

Salvo en los supuestos establecidos en el artículo 5.º, la formulación de la reserva releva de la obligación de asistencia profesional en los procedimientos y actividades dirigidas, específica y necesariamente, a determinar la interrupción voluntaria del embarazo, pero no de la asistencia anterior y subsiguiente a la intervención.

La formulación de la reserva conlleva la prohibición de practicar esta clase de intervenciones fuera de las instituciones sanitarias públicas.

La reserva se entiende revocada cuando quien la presentó toma parte, fuera de los casos establecidos en el artículo 5.º, en procedimientos o intervenciones para interrumpir el embarazo realizadas en centros sanitarios públicos.

2. Los directores de las instituciones sanitarias públicas habilitarán los medios personales y materiales necesarios para garantizar la prestación del servicio a que se refiere esta ley.

Artículo 7.º

1. La Delegación de Sanidad u organismo autonómico equivalente, desempeñará la inspección ordinaria de los centros e instalaciones en los que se practiquen interrupciones voluntarias del embarazo.

2. A tales efectos, las Delegaciones de Sanidad u organismos autonómicos equivalentes, llevarán un control registral de los centros habilitados para la práctica de interrupciones voluntarias del embarazo, de las intervenciones practicadas en los mismos, de los datos personales, que serán rigurosamente reservados, y de los médicos y personal sanitario que hayan formulado reserva.

Artículo 8.º

El Ministerio de Sanidad y los Consejeros de Sanidad de los Gobiernos Autonómicos, informarán anualmente a sus respectivos Parlamentos de la aplicación práctica de esta ley, proponiendo, en su caso, las modificaciones necesarias para su perfeccionamiento.

Artículo 9.º

Los poderes públicos adoptarán todas las medidas necesarias para procurar la más amplia información sobre el empleo de medios anticonceptivos, especialmente a través de la creación de Centros de Orientación y Anticoncepción.

Artículo 10

La infracción de lo previsto en la presente ley serán sancionada conforme a lo establecido en el Código penal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El Gobierno, sin perjuicio de las funciones que sean competencia de las Comunidades Autónomas, desarrollará en el plazo de tres meses, por vía reglamentaria, lo dispuesto en esta ley, y en especial:

1. La organización y funcionamiento de las instituciones sanitarias públicas para garantizar el cumplimiento de las prestaciones sanitarias a que se refiere la presente ley.

2. La normativa a que se han de acomodar los centros e instalaciones sanitarias privadas para que les sea autorizado proceder a las prestaciones a que se refiere esta ley.

Segunda

El contenido del artículo 416 del Código penal queda sustituido por una nueva redacción: